

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Sarmen, núm. 29, principal,
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que durante la enfermedad de D. Eduardo Dato, Ministro de Estado, se encargue interinamente del despacho de dicho Ministerio D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, Ministro de la Gobernación.—Página 311.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el Reglamento de la Ley de 24 de Julio de 1918 regulando la explotación y venta de las sales potásicas.—Páginas 311 y 314.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden concediendo á D. Juan García Ojeda autorización para que pueda fundar en esta Corte la Asociación Centro General de Funcionarios.—Páginas 314 y 315.

Otra autorizando á la Comisión Protectora de la producción nacional para crear una Comisión encargada especialmente del estudio y la preparación de los datos necesarios para la formación del Catálogo de las industrias y la producción nacional.—Página 315.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden confirmando en los cargos que hoy desempeñan y con los sueldos determinados en las plantillas del personal

dependiente del Tribunal Metropolitano y Consejo de las Ordenes Militares, aprobadas por el Real decreto de 20 del mes actual, á los funcionarios administrativos y subalternos de dicho Tribunal y Consejo, que se mencionan.—Página 315.

Otra promoviendo á la plaza de Oficial de Administración de tercera clase de la Secretaría del Tribunal Metropolitano y Consejo de las Ordenes Militares, con el haber anual de 3.000 pesetas, á D. Luis Villar Arenas, actualmente Oficial de cuarta clase del mismo Cuerpo.—Página 315.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden relativa á los requisitos que se han de llenar para que los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, puedan percibir sus nuevos haberes.—Páginas 315 y 316

Otra confirmando en sus cargos, y con los nuevos sueldos que respectivamente les han sido asignados, á los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se mencionan.—Páginas 316 y 317.

Ministerio de Abastecimientos:

Real orden dictando reglas encaminadas á que la tramitación y resolución de los recursos que formulan los interesados contra acuerdos de los Gobernadores civiles imponiendo multas por infracciones de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se acomode en lo posible á la tramitación que á esta clase de reclamaciones tiene en general establecida la Administración pública.—Página 317.

Otra declarando suprimidas todas las preferencias concedidas para la carga de carbón en las estaciones de la línea de Galicia y en las comprendidas entre las de León y Busdongo, de la de Asturias, las cuales se considerarán terminadas, y exceptuándose de dicha caducidad las comprendidas en la Real orden de 10 de Marzo de 1917.—Páginas 317 y 318.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Creando, con carácter provisional, las Escuelas que figuran en la relación que se publica.—Página 318.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Zamora.—Página 318.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hispano Colonial, Banco de España (Coruña), Comité Oficial Algodonero, Sociedad Fomento de la Propiedad, Sociedad Industrial y Agrícola de Guadix y Alcañal de Sevilla.

ANEXO 2.º—EBRITOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 62 y 63.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliego 4.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, E. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Vengo en disponer que durante la enfermedad de D. Eduardo Dato, Ministro de Estado, se encargue interinamente del

despacho de dicho Ministerio D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, Ministro de la Gobernación.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Ventanar.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el Reglamento de la Ley de 24 de Julio de 1918, regulando la

explotación y venta de las sales potásicas.

Dado en San Sebastián á veintitres de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Proyecto de Reglamento para la aplicación de la Ley de sales potásicas de 24 de Julio de 1918.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CONCESIONES DE SALES POTÁSICAS

Artículo 1.º Las concesiones mineras objeto de la Ley á que corresponde, este Reglamento se refieren á los criaderos minerales de sales potásicas, ya en esta

do sólido, ya en disolución, susceptibles de aprovechamiento industrial.

Las dudas que pudieran ocurrir respecto a la clasificación de estos criaderos se resolverán por el Ministro de Fomento, previa consulta del Gobernador civil de la provincia donde radiquen e informe del Ingeniero Jefe del distrito, después de oír al Instituto Geológico y Consejo de Minería.

Art. 2.º El Estado determinará en cada región donde se presuma la existencia de yacimientos potásicos y previo estudio del Instituto Geológico e informe del Consejo de Minería, la zona que deba considerarse como privativa de aquellos yacimientos para los efectos del artículo 1.º de la Ley, fijando su perímetro y reservando para el Estado la parte que proceda en la superficie no registrada.

Art. 3.º Las peticiones de concesiones de sales potásicas se tramitarán según las Leyes y Reglamentos vigentes en Minería, y en la misma forma que las correspondientes a las substancias de la tercera Sección de la ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 4.º Las Jefaturas de Minas elevarán al Ministro de Fomento, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente Reglamento, una relación de las concesiones y registros que no se hayan solicitado como de sales potásicas, comprendidos dentro de la zona reservada al Estado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1914. A esta relación acompañará un informe razonado en que el Jefe del Distrito dictaminará acerca de si las referidas concesiones y registros deben ó no ser clasificados como de sales potásicas.

La Superioridad, después de oír al Instituto Geológico y al Consejo de Minería, decretará si deben clasificarse estas concesiones y registros como comprendidos en la ley de Sales potásicas.

Análoga información deberá practicarse para las concesiones que puedan quedar comprendidas en las nuevas zonas que en lo sucesivo se determinen como de yacimientos potásicos.

Art. 5.º Los propietarios de concesiones autorizadas para explotar substancias distintas de las sales potásicas a que se refiere el artículo anterior, tendrán que cumplir las prescripciones siguientes, a más de las impuestas por los Reglamentos de Policía minera:

1.ª Presentar anualmente en el mes de Enero a la Jefatura de Minas, para su aprobación, un proyecto general de las labores que se propongan ejecutar durante el año.

2.ª Dar cuenta en cada trimestre al mismo Centro oficial, de los trabajos ejecutados y de los datos geológicos y mineros resultantes de los mismos.

3.ª Dar cuenta asimismo para su conformidad a la Jefatura de Minas, de cualquier variación que se estime necesaria en el plan anual de trabajos aprobados.

4.ª Notificar del modo más rápido posible a la Jefatura, el hallazgo de veneros de agua y cualquiera otra circunstancia que pudiera ocasionar alteraciones en los criaderos potásicos.

5.ª Cuando los concesionarios de minas no potásicas descubrieren en sus labores veneros de agua, podrá la Jefatura de Minas disponer la suspensión de los trabajos ó ordenar aquellas medidas de precaución y seguridad que juzgue convenientes a fin de evitar que se perjudiquen ó destruyan los yacimientos de sales potásicas.

La Jefatura de Minas informará dentro de un plazo máximo de quince días,

pasados los cuales, si no lo hiciera, podrá el concesionario emprender los trabajos proyectados.

Contra el dictamen de la Jefatura de Minas y el decreto gubernativo correspondiente cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Fomento en el plazo de un mes, desde la notificación del decreto al interesado.

CAPITULO II

DE LAS INVESTIGACIONES

Art. 6.º Dentro de los tres meses, a partir de la publicación de este Reglamento, los concesionarios de minas y dueños de registros de sales potásicas, ya titulados, presentarán a las Jefaturas de Minas correspondientes un proyecto completo del plan de investigaciones que se proponen realizar.

Para los registros mineros de sales potásicas que en lo sucesivo se soliciten, ó que actualmente se encuentren en tramitación, el plazo de tres meses para presentar el proyecto de investigación a que se refiere el párrafo anterior, empezará a contarse desde la expedición del título correspondiente.

Las concesiones que resulten declaradas como de sales potásicas por virtud de lo expresado en el artículo 5.º de este Reglamento, presentarán el proyecto de investigación de referencia dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la declaración.

Art. 7.º Los dueños de concesiones mineras que radiquen en las zonas que en lo sucesivo declare el Estado como pertenecientes a regiones potásicas, dispondrán de un plazo de tres meses, a contar de la fecha de la declaración, para la presentación del proyecto de investigación a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 8.º Dentro de los dos meses, a partir de la fecha de entrega del proyecto de investigación, la Jefatura de Minas elevará al Ministro de Fomento, por conducto del Gobernador, el expediente, con un informe detallado, en el que pondrá de manifiesto su opinión acerca del plan de investigación propuesto, indicará las variaciones que juzgue conveniente introducir en el mismo y señalará las condiciones especiales que a su juicio deban establecerse y consignarse en el título de propiedad.

El Ministerio de Fomento pasará el expediente al Instituto Geológico, y cuando lo juzgue necesario este Centro, en el plazo de un mes, informará cuanto estime oportuno respecto a las condiciones especiales propuestas por la Jefatura de Minas.

La Superioridad, después de oír el Consejo de Minería, decretará acerca de las condiciones especiales que habrán de consignarse en el título de propiedad.

Cumplidos estos trámites, se hará la notificación correspondiente al interesado, el cual deberá dar comienzo a los trabajos de investigación en un plazo nunca superior a seis meses, para terminarlo en el mínimo de dos años ó máximo de cinco que señala el artículo 4.º de la Ley.

Art. 9.º El concesionario deberá desarrollar los trabajos de investigación proyectados sin interrupción no justificada. En caso de incumplimiento de esta prescripción que demuestre la imposibilidad de terminar la investigación proyectada en el plazo señalado, la Jefatura de Minas llamará la atención del concesionario, dando cuenta al Ministerio de Fomento.

Art. 10. En el caso previsto en el artículo anterior, el Ministro de Fomento decretará la caducidad de la concesión si la investigación aprobada no se termina en el plazo que se marcó, previo informe de la Jefatura de Minas, del Instituto Geológico y del Consejo de Minería.

Art. 11. Cuando un mismo propietario (individuo ó entidad) sea dueño de varias concesiones, podrá presentar un sólo proyecto de investigación que comprenda a una ó más, ó a todas ellas, con tal de que radiquen en la misma zona ó región declarada por el Estado como de sales potásicas y que el plan propuesto obedezca a un estudio de conjunto, por el que, sucesiva ó simultáneamente, se llegue a efectuar la investigación del criadero dentro de las concesiones.

Art. 12. Cuando un concesionario solicite prórroga para efectuar las investigaciones, basándose en las causas enumeradas en el artículo 5.º de la Ley, se dará al expediente la tramitación fijada para las investigaciones en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este Reglamento.

Art. 13. Los concesionarios quedan obligados a dar cuenta a la Jefatura de Minas en la primera quincena de Enero y en la de Julio de cada año de los trabajos de investigación realizados durante el semestre anterior, especificando además, detalladamente, cuantos antecedentes estimen de interés relativos a las circunstancias geológicas de los yacimientos y menas descubiertas, así como todo lo que pueda contribuir al mejor conocimiento de los resultados obtenidos en las investigaciones, sobre todo en lo referente a la riqueza de los criaderos.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será castigada con multa de 1.000 a 5.000 pesetas, a propuesta de la Jefatura de Minas.

CAPITULO III

DE LAS EXPLORACIONES

Art. 14. Se considerarán como trabajos de explotación propiamente dichos, los que después del estudio y preparación de los criaderos, sea necesario ejecutar para el disfrute de los mismos, aun cuando no se practiquen dentro del yacimiento potásico.

Art. 15. Los concesionarios presentarán a la Jefatura de Minas, tres meses antes de la fecha en que termine el plazo señalado definitivamente para la investigación, un proyecto de los trabajos de explotación que se propongan ejecutar durante el año.

Todos los años en la última quincena de Diciembre, presentarán asimismo una Memoria sucinta donde se explique el plan de labores que se propongan desarrollar en el ejercicio siguiente, así como el de conservación de las labores ejecutadas.

El Ingeniero Jefe del distrito minero informará ante la Superioridad cuanto estime procedente respecto a los proyectos presentados, siguiéndose en todo una tramitación análoga a la que se consigna en este Reglamento para el plan de investigación.

Art. 16. La Jefatura del distrito realizará la vigilancia de los trabajos de investigación, explotación y conservación, con cargo al capítulo que a estos efectos se consigne en los presupuestos del Estado.

Art. 17. Una vez comenzados los trabajos de explotación deberán proseguirse sin que se interrumpan, a no ser que el Gobierno autorice la suspensión por

alguna de las causas enumeradas en el artículo 8.º de la Ley.

La petición de los concesionarios alegando cualquiera de estas causas se dirigirá al Gobernador de la provincia, quien dentro de un plazo de quince días la elevará á la Superioridad, previamente informada por la Jefatura de Minas, cursándose el expediente en la forma consignada en este Reglamento para la investigación de las concesiones.

El comienzo de los trabajos exige la notificación previa de haber sido aprobado el proyecto ó proyectos de explotación presentados, y deberá tener lugar en un plazo que no exceda de dos meses, contados desde la fecha de dicha notificación.

Art. 18. Dentro de los seis meses siguientes á la fecha de publicación del presente Reglamento se publicará el especial de Policía Minera á que se refiere la ley de Sales potásicas.

Sin perjuicio de las reglas que en dicho Reglamento de Policía se contengan, será obligatorio para los concesionarios de minas de sales potásicas:

a) Dar cuenta á la Jefatura de Minas respectiva del comienzo de todos los sondeos ó pozos de perforación proyectados.

b) Notificar la terminación ó abandono de los sondeos ó perforaciones comenzados.

c) Obstruir las filtraciones de agua que se observen durante el sondeo, con cemento común si el agua fuese pura, ó con cemento de magnesia si el agua fuere salada.

d) Taponar los sondeos terminados abandonados, en toda su profundidad:

I. En la zona de sal común, potásica, margas, arcillas y anhidritas, con bolas de arcilla seca en los primeros 50 metros; tapón de madera de pino, también seco, de dos metros de longitud y de un diámetro inferior en 10 milímetros al del testigo, cortado en tres trozos iguales con caña intermedia; otros 10 metros con cemento de magnesio; otros 50 metros con bolas de arcilla; otro tapón de madera, repitiendo sucesivamente y en el orden y forma expuestos el taponado, hasta llegar á las capas sin sal común, potásicas ó sustancias comunes, en que se empleará cemento común y el material extraído.

II. De encontrarse alguna fuente ó venero de agua en una profundidad de 15 metros por bajo del alumbramiento y 15 metros por encima, se taponará con cemento de magnesia ó con dos taponos de madera en la forma expuesta, uno encima y otro bajo el manantial, con el espacio entre ellos relleno de una mezcla de arcilla y arena.

e) Las Jefaturas de Minas inspeccionarán el taponamiento y dispondrán aquellas otras medidas que á su juicio sean pertinentes, á fin de evitar que sufran daño los yacimientos de la zona, denunciando á los Tribunales cualquier infracción que se cometa por parte de los concesionarios, á quienes además podrán imponerse multas de 5 á 10.000 pesetas por cada infracción.

Art. 19. Si se suspendieran los trabajos de explotación sin previa autorización del Gobierno, se incoará el expediente de caducidad que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley.

Art. 20. En el caso de que se trate de varias concesiones pertenecientes á un mismo propietario, podrá éste comenzar la explotación en una sola ó varias de ellas cuando radiquen en la misma región ó zona declarada como de sales po-

tásicas, siempre que hubiese sido aprobado el plan correspondiente por la Superioridad, á tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley.

La producción deberá alcanzar siempre la cifra que marque la oficina reguladora, para la totalidad de las concesiones pertenecientes al mismo propietario.

Art. 21. Los concesionarios, en caso de estar autorizados para suspender temporalmente los trabajos de explotación, tendrán obligación de conservar las labores, realizar sin interrupción el desagüe de la mina manteniendo en lo posible la riqueza del criadero, y cumplimentar lo dispuesto para estos casos en los Reglamentos de Policía Minera, siempre bajo la inspección de la Jefatura de Minas.

Art. 22. Cuando los propietarios ó usuarios de los criaderos de sales potásicas quisieran agruparse para formar una Asociación ó Sindicato, comunicarán su propósito al Ministro de Fomento un mes antes de la fecha en que proyecten constituirse.

El Ministro de Fomento, oídos el Instituto Geológico y el Consejo de Minería, acordará si debe ó no tomar parte en la Asociación ó Sindicato, y, en caso afirmativo, se procederá á la tasación de las distintas aportaciones para determinar la intervención y participación del Estado en el Sindicato ó Asociación que haya de constituirse.

CAPITULO IV

DE LA FABRICACIÓN DE ABONOS POTÁSICOS

Art. 23. El Estado inspeccionará é intervendrá la fabricación de abonos potásicos:

1.º En la fabricación ó manipulación de sales potásicas procedentes de yacimientos sitos en territorio español.

2.º En la obtención del nitrato potásico en saliterías artificiales cuando se destine á la fabricación de abonos.

Art. 24. La inspección é intervención del Estado en la fabricación de abonos potásicos se concretará al examen de la procedencia y clase de las sales empleadas para asegurar que lleguen al mercado á los precios que hubiese fijado la oficina reguladora al crearse ésta y mientras la misma no se hubiese creado, para comprobar que reúnen la calidad y riqueza exigidas.

Art. 25. La inspección é intervención á que se refiere el artículo anterior serán de cuenta del Estado y se realizarán por el personal de las Jefaturas de Minas de las provincias en donde radiquen las fábricas.

Art. 26. A partir de los tres meses de haberse empezado la explotación de los yacimientos potásicos, estarán obligados los concesionarios á comunicar mensualmente las ventas que hubieren efectuado durante el mismo á fabricantes españoles, y éstos pasarán semestralmente á las Jefaturas de Minas las respuestas concernientes á las transformaciones ó compuestos potásicos que obtuvieren con las sales adquiridas del minero.

Art. 27. Las Jefaturas de Minas elevarán cada semestre al Ministerio de Fomento los datos referentes á la fabricación de abonos potásicos, para que el Ministerio á su vez los traslade á la Oficina reguladora y Junta Superior de Explotación.

CAPITULO V

DE LA OFICINA REGULADORA Y JUNTA SUPERIOR DE EXPLOTACIÓN

Art. 28. La Oficina reguladora de la producción, fábrica y venta de sales po-

tásicas se creará, si el Ministro de Fomento no acordara hacerlo antes, cuando las explotaciones de sales potásicas alcancen en España un rendimiento superior á 50.000 toneladas anuales de mineral potásico comercial, con una ley media en potasio de 17,60 por 100, cuyo contenido estimado según la forma usual en el mercado, equivale á una riqueza media de 20 por 100 en potasa anhidra.

La Oficina reguladora, teniendo en cuenta las necesidades de la agricultura nacional, determinará en el último trimestre de cada año las cantidades totales de mineral, máxima y mínima, que deban extraerse en el siguiente; las de productos que se hayan de obtener y destinar al mercado nacional, estableciendo el precio máximo á que dichos productos han de venderse; y la cantidad máxima que pueda dejarse para la exportación, marcando, también, el precio mínimo de venta de la misma.

Art. 29. Para la elección de los cuatro Vocales de la Oficina reguladora que han de representar á las entidades ó Asociaciones agrícolas más antiguas é importantes, la Junta Consultiva Agronómica propondrá al Ministro de Fomento cuáles sean, á su juicio, las entidades ó Asociaciones que habrán de figurar en la elección, y ésta se llevará á cabo bajo la presidencia del Ministro de Fomento, ó su delegación, y en la forma que aquél designe.

Art. 30. Los representantes de los productores de sales potásicas que han de figurar como Vocales de la Oficina reguladora á que hace referencia el artículo 11 de la ley de Sales potásicas, serán elegidos por los productores con arreglo á las prescripciones siguientes:

A) Serán consideradas como productoras de sales potásicas, solamente las entidades mineras que las obtengan como resultado de la explotación directa de sus concesiones, entendiéndose como producto elaborado á estos efectos, el que contenga como minimum el 10 por 100 de potasa.

B) Cuando las entidades productoras sean más de cinco, las tres entidades que obtengan mayor producción de sales potásicas, evaluada en potasa pura, elegirán, cada una, su representante; los otros dos representantes, hasta completar el número de cinco, serán elegidos por el resto de las entidades productoras.

C) Cuando las entidades productoras no pasen de cinco, elegirá, cada una, su representante, pero el veto de éste será múltiple, fijándose el coeficiente de multiplicidad proporcionalmente á la cantidad producida de sales potásicas, evaluada en la misma forma que se dice en el apartado anterior.

Art. 31. Las cifras de producción que hayan de servir de base para la elección de representantes se hallarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento durante un período de quince días, pudiendo los interesados acudir en contra de las mismas ante la Superioridad, en un plazo de igual duración, antes de proceder á la votación.

El Ministro de Fomento fijará la fecha en que ésta ha de verificarse, haciéndose en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas el anuncio de la fecha marcada.

Art. 32. La Oficina reguladora á que se refiere el artículo 11 de la ley de Sales potásicas redactará, dentro del primer mes después de constituirse, un Reglamento especial para su funcionamiento, que será sometido á la aprobación del Ministro de Fomento, oídos que sean el

Consejo de Minería y el Consejo de Estado.

Art. 33. Los Vocales de elección, tanto de la oficina reguladora como los de la Junta Superior de Explotación, así como los Diputados provinciales designados por las Diputaciones respectivas serán renovados cada tres años, quedando autorizada la reelección de los mismos.

Si en este lapso de tiempo el número de entidades productoras, cuando dicho número sea menor de cinco, aumentase, el número de representantes de dichas entidades en la oficina reguladora se variará con arreglo á lo que prescribe el artículo 30 de este Reglamento en su apartado C.

Art. 34. Al propio tiempo que por el Ministerio de Fomento se crea la Oficina reguladora, se constituirá la Junta Superior de Explotación á que se refiere el artículo 12 de la ley de Sales potásicas, y el Ministerio designará entonces los tres Inspectores de Minas que han de formar parte de ella. Esta Junta de Explotación determinará en el primer mes de cada año la proporción en que las diferentes minas en trabajo deban contribuir á la producción total señalada por la Oficina reguladora. Notificados á cada mina los límites máximo y mínimo de su producción de mineral utilizable, por conducto de la Jefatura de Minas, quedará ésta encargada de la comprobación de este extremo y dará cuenta de ella á la Junta de Explotación en cada trimestre, debiendo acompañar los datos resumen de cada año de un informe en que explique las causas que justifiquen ó no el posible incumplimiento de esta prescripción. La Junta acordará, en el caso de incumplimiento, la multa que debe imponerse al concesionario.

La Oficina reguladora y la Junta de Explotación podrán modificar en el curso de cada año la cantidad total y la distribución de mineral utilizable, cuando, supuesta la posibilidad de hacerlo, lo exijan las necesidades del mercado.

Art. 35. Las sesiones de la Junta Superior de Explotación se celebrarán por lo menos una vez cada trimestre, pudiendo haber también sesiones extraordinarias cuando el Presidente de la Junta lo juzgue oportuno.

En caso de empate en las votaciones, el Presidente decidirá con su voto.

La Junta, en el plazo de un mes, á partir de la fecha de su constitución, someterá á la aprobación del Ministro de Fomento un Reglamento especial que regule su funcionamiento interior.

Art. 36. Para establecer la proporcionalidad en la producción que corresponde á las diversas minas en producto, tendrá la Junta Superior en cuenta:

1.º La superficie ocupada por la concesión ó agrupación de concesiones de que se trate.

2.º Las condiciones geológicas del terreno.

3.º La capacidad de producción.

4.º El importe del capital empleado.

Art. 37. El Ministerio de Fomento enviará á la Junta Superior copia de los documentos remitidos por las Jefaturas de Minas concernientes á sales potásicas.

Además de estos documentos, las Jefaturas de Minas remitirán directamente á la Junta Superior de Explotación cuantos datos le sean solicitados por ésta, referentes á los extremos comprendidos en la ley de Sales potásicas.

Art. 38. La Junta Superior dispondrá en cada caso de un plazo máximo de cua-

tro meses para resolver las incidencias que pudieran surgir entre los diversos explotadores con motivo de los acuerdos adoptados por la Oficina reguladora, así como los que se derivan del laboreo de las minas ó de la fabricación de productos potásicos.

Art. 39. De los acuerdos adoptados por la Oficina reguladora y de las decisiones tomadas por la Junta Superior de Explotación, podrá recurrirse en el plazo de un mes ante el Ministro de Fomento, á partir de la fecha de la notificación al interesado, y el Ministerio resolverá después de oído el Consejo de Estado.

Art. 40. Para atender á los gastos de instalación y funcionamiento tanto de la Oficina reguladora como de la Junta Superior de Explotación, así como á los correspondientes á los servicios que se ocasionen en la aplicación de la ley de Sales potásicas, se consignará una partida especial en los presupuestos del Ministerio de Fomento.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Cuando el Estado, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 1.º de los adicionales de la ley de Sales potásicas, se reserve terreno en que estos criaderos se hallen enclavados, si están francos y son registrables, no ejercerá aquel derecho para las extensiones de superficie que por la legislación vigente deban concederse al dueño de las minas limítrofes que primero lo solicite. Cuando existan entre las concesiones ó registros particulares, terrenos cuya superficie no llegue á 40 hectáreas, dentro de una zona reservada por el Estado por haberla considerado de interés nacional, el Ingeniero Jefe del distrito presentará á la Superioridad un plan razonado de adjudicación de dichos terrenos á los mineros colindantes, y el Ministro de Fomento resolverá, después de oír al Consejo de Minería.

Los concesionarios quedan obligados á aceptar las adjudicaciones que les correspondan, una vez aprobado el plan por el Ministerio.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, el Ministro de Fomento podrá excluir temporalmente del derecho público de registro el terreno que considere necesario, el cual se demarcará con detalle por la Jefatura de Minas correspondiente, á favor del Estado, aunque con carácter temporal.

Art. 3.º La exclusión definitiva, ó reserva á favor del Estado, de un criadero descubierta, siguiendo los trámites prescritos en el artículo anterior, se hará por Real decreto por el Ministerio de Fomento, previo acuerdo del Consejo de Ministros, y con los informes previstos en el artículo 3.º adicional de la Ley. Toda exclusión de esta clase se hará pública en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Art. 4.º La explotación por el Estado de los criaderos minerales de sales potásicas que aquél descubra, á que alude el artículo 4.º adicional de la Ley, se hará en el caso allí previsto, previa formación del proyecto de explotación necesario.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.—Aprobado por S. M.: Francisco Cambó.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que se acompañaba á la Real orden de V. E. fecha 11 del mes actual, en la que D. Juan

García Goyena, como fundador de la Sociedad en proyecto Centro General de Funcionarios, solicita autorización para que pueda constituirse y funcionar con arreglo á lo determinado por la ley de Bases de 22 de Julio último y Reglamento de 7 de Septiembre siguiente para su ejecución:

Resultando que á la instancia se acompañan dos ejemplares de los Estatutos por que ha de regirse la Sociedad mencionada de Centro General de Funcionarios, cuyo domicilio social se señala en esta Corte, Carrera de San Jerónimo, 34, principales, y Ventura de la Vega, 2:

Resultando que según el artículo 2.º de los Estatutos que se acompañan, constituye el objeto de dicha Sociedad, la realización de los fines siguientes:

1.º La fundación y sostenimiento de Escuelas para los dos sexos, con arreglo á un plan de enseñanza extensivo hasta la obtención del Grado de Bachiller, y la de clases especiales de Idiomas, Contabilidad general, Taquigrafía, Mecanografía y Corte y Confeción; pudiendo ampliar el plan general de enseñanza hasta llegar á la constitución de una Academia teórico-práctica de preparación para oposiciones á todas las categorías del Cuerpo general de la Administración del Estado, con arreglo á la vigente Ley de funcionarios civiles.

2.º El establecimiento de un servicio Médico-farmacéutico y funerario.

3.º La implantación ó adquisición de Cooperativas ó Economatos de artículos de comer, beber, arder y vestir.

4.º La construcción en Madrid de una barriada de casas económicas para funcionarios.

5.º La creación de un Banco de Crédito y socorro.

6.º La fundación de una Biblioteca y Ateneo administrativo ó grupo cultural que celebre mensualmente conferencias y controversias entre y para los Asociados, ó realice certámenes en los que sólo se traten temas y materias administrativas ajenas por completo á toda cuestión de carácter religioso ó político.

7.º La publicación de libros de texto, folletos, conferencias y discursos y la creación de un órgano en la prensa periódica profesional, que trate únicamente de la defensa de los intereses generales de los asociados, con la misma limitación de temas y materias que se consignaron anteriormente, y por último la organización de festivales, representaciones teatrales, exposiciones y todo aquello que tienda al recreo, unión y mejora moral y material de los asociados:

Considerando que se ha dado á la solicitud el trámite legal que previene el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre último, ya mencionado, habiendo informado la Dirección General de Seguridad en sentido favorable á la autorización que se pretende:

Considerando que el Ministerio de la Gobernación, por tratarse de funcionarios dependientes de varios Departamentos, cursa la instancia á esta Presidencia de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 80 del referido Reglamento para la resolución que sea procedente:

Considerando que el carácter exclusivo de la mencionada Sociedad es de cultura, protección mutua y unión y recreo de sus asociados, cuyos fines se propone, y que en lo más mínimo contrarían el buen servicio del Estado:

Considerando que, según el artículo 3.º de los Estatutos de la Sociedad, ésta quedará sujeta, no sólo á las disposiciones comunes á todas ellas, si que también, y como consecuencia del carácter de empleados públicos que ostenta la generalidad de sus componentes, á las determinaciones gubernativas que puedan afectarles respecto á su derecho de reunión, y especialmente á lo dispuesto en la base 10 de la nueva ley de Funcionarios civiles; y

Considerando, por último, que tratándose de una Sociedad que, según el artículo 1.º de dichos Estatutos, ha de estar integrada por funcionarios del Estado, Casa Real, Diputaciones y Ayuntamientos, y de entidades arrendatarias ó reguladas por leyes especiales, no es pertinente recabar el informe de los Jefes provinciales que previene el artículo 79 del Reglamento, ni tampoco es necesario que conste en el expediente el de los distintos departamentos, ya que, para mejor cumplimiento del artículo 81, la autorización de esta Presidencia irá precedida del acuerdo del Consejo de Ministros, Jefes superiores de los distintos ramos de la Administración;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien conceder la autorización que solicita don Juan García Goyena, para que pueda constituirse la asociación Centro General de Funcionarios, que desea fundar en esta Corte.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1918.

MAURA.

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Modificada por Real orden de 18 del corriente mes, la organización de esa Comisión de su digna Presidencia; divididos, efecto de ello, sus servicios en permanentes y temporales; afectos á estos últimos los de la formación del Catálogo de la producción nacional, las estadísticas industriales, los estudios de expansión económica, política comercial y otros análogos y eventuales; y á virtud de propuesta de V. E.,

Su Majestad el REY (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á esa Comisión Protec-

tora de la producción nacional para crear desde luego una Comisión encargada especialmente del estudio y la preparación de los datos necesarios para la formación del Catálogo de las industrias y la producción nacional, como base de los informes y propuestas de ella sobre fomento industrial y expansión económica, ordenado el primero en la base 11 de la Ley de 2 de Marzo de 1917 y en el artículo 64 del Reglamento para su aplicación, y los segundos por Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Diciembre de 1917.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1918.

MAURA.

Señor Presidente de la Comisión Protectora de la producción nacional.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

De conformidad con lo prevenido en la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, en el Reglamento de 7 de Septiembre dictado para su aplicación y en el Real decreto de 20 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en los cargos que hoy desempeñan y con los sueldos determinados en las plantillas del personal dependiente de ese Tribunal y Consejo, aprobadas por el citado Real decreto, á D. Rafael Pajarón y del Pozo, Oficial de Administración de segunda clase; D. Federico Villalba y Díaz, Oficial de Administración de tercera clase; D. Juan Darán y Vázquez, Portero primero, y D. Joaquín Durán y Cerquera, Portero segundo, entendiéndose que este último tendrá el carácter de excedente en activo, previsto en las expresadas Ley y Reglamento, con los derechos que la 15 disposición transitoria de este último le concede; debiendo hacerse constar por quien corresponda en los títulos de los citados funcionarios diligencia expresiva de los extremos referidos.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.

MAURA.

Señor Decano Presidente del Tribunal Metropolitano y Consejo de las Ordenes Militares.

De conformidad con lo prevenido en la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, en el Reglamento dictado para su aplicación de 7 de Septiembre y en el Real decreto de 20 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien promover á la plaza de Oficial de Administración de tercera clase de la Secretaría de ese Tribunal y Consejo, vacante en virtud de la adaptación de plantillas realizada por el citado Real decreto y dotada con el haber anual de 3.000 pesetas,

á D. Luis Villar Arenas, actualmente Oficial de cuarta clase del mismo Cuerpo, entendiéndose que el expresado funcionario tendrá el carácter de excedente en activo previsto en las mencionadas disposiciones legales y con los derechos que le concede la 15 disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre último, y debiendo hacerse constar en el respectivo título que la fecha de posesión á los efectos del percibo de haberes será la de 1.º de Septiembre próximo pasado, conforme á la circular de la Intervención general de Hacienda y de la Dirección General del Tesoro público fecha 19 del mismo mes.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.

MAURA.

Señor Decano Presidente del Tribunal Metropolitano y Consejo de las Ordenes Militares.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con objeto de que la aplicación al Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos, del Real decreto, fecha 21 del presente mes, en relación con la ley de 22 de Julio último, sea uniforme por lo que respecta á los requisitos que se han de llenar para que sus funcionarios puedan percibir sus nuevos haberes;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en los Reales despachos y títulos actuales de los funcionarios facultativos que no varíen de categoría ni grado, se inserte una diligencia del tenor siguiente:

«Certifico: Que D. ... (categoría y grado en el Cuerpo, y categoría correspondiente en la Administración), continúa prestando sus servicios en el mismo, con igual categoría y grado, y por haber sido confirmado en dicho cargo con el haber anual, á partir del día 1.º de Septiembre último, de ... pesetas, que le está asignado en el Real decreto de 21 de Octubre de este año y en la ley de 22 de Julio próximo pasado»; debiendo reintegrarse los mismos Reales despachos con el importe de la diferencia de timbre que corresponda.

2.º Que en los Reales despachos de que habrán de ser provistos los Jefes de primer grado con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, que antes eran Jefes de segundo grado con la categoría suprimida de Jefes de Administración de cuarta clase, se haga constar la posesión en el nuevo cargo, á partir de la fecha ya indicada de 1.º de Septiembre último.

3.º Que en los títulos actuales de los Jefes de tercero y cuarto grado que han

pasado á ser, respectivamente, no más que por variación de nomenclatura, Jefes de segundo y tercer grado, con las mismas categorías, á su vez, de Jefes de Negociado de primera y segunda clase, se inserte una diligencia del tenor siguiente:

«Certifico: Que D. ..., Jefe de tercero ó cuarto grado del repetido Cuerpo, continúa prestando sus servicios en el mismo por haber sido confirmado en dicho cargo, aunque con la denominación ya de Jefe de segundo ó de tercer grado, pero con la misma categoría de Jefe de Negociado de primera ó de segunda clase, y con el haber anual, á partir del día 1.º de Septiembre último, de pesetas ..., que le está asignado en el Real decreto de 21 de Octubre de este año, y en la ley de 22 de Julio próximo pasado; debiendo hacerse en los mismos títulos el reintegro de timbre mencionado.

4.º Que en los Reales despachos y títulos de los que se encuentran supernumerarios se haga constar que continúan en esta situación.

5.º Y que preciso siendo, por lo que se refiere al percibo de la diferencia de los haberes que los funcionarios de dicho Cuerpo tienen ya devengada desde el día 1.º de Septiembre último, se formulen nóminas especiales, con arreglo á la Circular de la Dirección General del Tesoro ó Intervención general de la Administración del Estado, fecha 19 de Septiembre último, publicada en la GACETA del 20.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto fecha 21 del presente mes, en relación con la Ley de 22 de Julio último;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar en sus cargos, y con los nuevos sueldos que respectivamente les han sido asignados en el Real decreto y Ley citada, á los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos siguientes:

D. Ramón Santamaría y García, D. José Rodríguez Cano, D. Francisco Santín, D. Ernesto Cabrer y Barrio, D. Francisco Suárez Bravo y Olalde, D. Salvador Rueda y Santos, D. Manuel Márquez de la Plata y Alcocer, D. Francisco de P. Alvarez Ossorio y Farfán de los Godos, don Manuel Naranjo y Rodrigo, D. Ignacio Fabrat y San Vicente, D. Lorenzo Santamaría y Puerta, D. Longinos López de Ayala y Martínez, D. Manuel Fernández Mourillo (supernumerario), D. Pedro Poggio y Alvarez, D. Augusto Fernández Avilés y García Alcalá, D. Juan Lucio Ca-

rralero y González, D. Julián Paz y Espe-so, D. Fernando Vez y Prollezo, D. Francisco García Romero, D. Antonio Gisbert y García Ruiz, D. Vicente García Guillén, D. Francisco Lupiani y Gómez, D. Pedro Mora y Gómez, D. José Aguilar y Francisco, D. Silvio Quiles y Cano, D. Manuel Jiménez Catalán, D. Rogelio Sanchez y Catalán, D. José Fieatos y Rodríguez, D. Antonio Tamayo y Pérez, D. Rafael Mateos Sotos, D. Manuel Ramos Cobos y D. Enrique Zarategui y Molano; Jefes de tercer grado, que se denominarán en lo sucesivo Jefes de segundo grado con la categoría de Jefes de Negociado de primera clase y sueldo anual de 8.000 pesetas.

D. Juan Alegre y Alonso (supernumerario), D. Juan Montero Conde, D. Santiago Molins y Naranjo, D. José Pereiro y Caldas, D. Eustaquio Llamas y Palacios, D. Eduardo de la Rada y Méndez, don Joaquín Baquena y Lacárcel, D. Mariano Alcocer y Martínez, D. Manuel Magallón y Cabrera, D. Manuel Tolsada y Gómez, D. Pedro Riaño de la Iglesia, D. Manuel Ferrandis é Irlés, D. Román Gómez y Villafranca, D. Fermín Alvarez Cámara, D. Francisco Ovin y Pelayo, D. Joaquín Delaito y Míguez, D. José Elías Lucio Suerpérez, D. Juan Francisco Larrauri y Tabernilla, D. Angel Ramírez Cassinello, D. Julio González y Hernández, D. Angel del Arco y Molinero, D. Guillermo González y Prats, D. José María de Valdenebro y Cisneros, D. Román Murillo y Hoyo, D. Julio Amarillas y Celestino, D. Fermín Villarroja é Izquierdo, D. Mariano Castillo y García, D. José San Simón y Fortuny, D. Manuel Brocas y Gómez, don Amós Belmonte y Osuna, D. Domingo Vaca y Javier, D. José Sancho y Pérez, D. Luis Pérez Rubin y Corchado, D. Luis Rubio y Moreno, D. Rafael Andrés y Alonso, D. Narciso Sentenach y Cabañas, D. Ignacio Olavide y Carrera, D. Vicente Llorens y Asencio, D. Enrique Rodríguez y Jiménez, D. Juan Romera y Navarro y D. Juan Pío y García Pérez; Jefes de cuarto grado, que se denominarán en lo sucesivo Jefes de tercer grado con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase y sueldo anual de 7.000 pesetas.

D. Julio Iglesias Martín, D. José Claro García, D. Ramón Robles y Rodríguez, D. Gregorio García Arista y Rivera, don José Antón González, D. Salvador Díez y Moreno, D. Isidoro Fernando Nuez y Villarrolla, D. Carlos Ossorio y Gallardo, D. Sotero Irasarrí y Martínez, don Enrique Arderius y Valls, D. Julio López Quiroga, D. Carlos Selgas Domínguez, D. Mateo Castellón y Fernández, D. Manuel Torres Ternerero (supernumerario), D. Gabriel Martín del Río y Rico, D. Cristóbal Espejo Hinojosa, D. Jesús Fernández y Martínez Elorza, D. Manuel Galindo y Alcedo, D. Alfredo Tobarrá y Martínez, D. Francisco Segura y Atienza,

D. Emilio Sánchez Vera, D. Tomás de las Heras y Dispierto, D. Pedro Sánchez Viejo, D. Santiago Escudero y Blasco, D. Luis Salves y Fernández, D. Carlos Lozano y Domínguez, D. Manuel Guerra y Berroeta, D. Manuel Compañy y Vidal, D. Inocencio Rodríguez Alvarez, D. Jesús Germán y Martínez (supernumerario), D. Atanasio Lasso y García, D. Juan Bautista Martínez de la Peña, D. Ignacio Calvo y Sánchez, D. Valentín Medrano Marañón, D. Baldomero Díez y Lozano (supernumerario), D. Emilio Mechales y Tauritz, D. Pedro Miguel Gómez del Campillo, D. Eduardo González Hurtebise-dit Delaborde, D. Angel Aquiló y Guiró, D. Felipe Jesús Ortiz y Ledesma, D. Narciso J. de Lilián y Heredia, D. Casto María del Rivero y Saiz de Varonda, D. Miguel Velasco y Aguirre, D. Marcos Azau-sa y Almazán, D. José de la Torre y del Cerro, D. Ricardo Aguirre y Martínez de Valdivielso, D. José María Caparrós y Lorencie, D. Daniel Prugont y Miguel, D. Francisco Navas del Valle, D. Antonio de Torres y Gasión, D. Luis Delgado y Moya, D. Manuel Mañueco y Villalobos, D. Gerardo Benito Corredera, D. Luis García Farach, D. José María Bustamante Urrutia, D. Vicente Castañeda y Alcover, D. Aureliano Castillo y Beltrán y D. Juan Muro y Monje; Oficiales de primer grado, con la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 6.000 pesetas.

D. José Palleja y Martí, D. Raimundo Llorens y Pérez, D. Francisco Ferrer y Roda, D. Fernando Ferraz Penelas, don Modesto Blanco Yusta, D. Alfredo Basanta de la Riva, D. Nicolás Arocena y Cano, D. Rafael López Ayora, D. Alfonso Amador de los Ríos y Cabezón, D. Angel Nieto y Gutiérrez, D. Francisco Mendizábal y García, D. Eduardo Corredor y Arana, D. Eugenio Moreno y Ayora, D. Rafael Vidal y García (supernumerario), D. Juan Irigoyen y Guerrizbesitia, D. Clemente Calvo é Iriarte, D. Benito Sánchez Alonso, D. Angel Sánchez Rivero, D. Carlos Román y Ferrer, D. Ricardo del Arco y Garray, D. Eugenio Lostau y Cachó, don Tomás Navarro y Tomás, D. Martín de la Torre y Villar, D. Manuel Pérez Búa, don Ramón Rodríguez Pasoual, D. Constantino Ballester y Julbe, D. Domingo Julio Gómez y García, D. José María Ibarra y Folgado, D. Rafael Villaseca de Mendialagoitia, D. Manuel Samsó y Garrabón, D. Miguel Agelet y Gosá, D. Cándido Angel González Palencia, D. Francisco Al-marche y Vázquez, D. Miguel Jerónimo Artigas y Ferrando, D. Luis Chorro y Soria, D. Fausto Martínez del Arco, don Félix Ferraz y Penelas, D. Ramón Revilla y Vielva, D. Agustín Blázquez y Frajile, D. Juan Lafita y Díaz, D. Matías Martínez y Burgos, D. Emilio Parral Blesa, D. Miguel Raimundo Ferrá y Juan, don Cristóbal Bermúdez y Plata, D. Fernando

Rodríguez y Guzmán, D. Carlos Viñals y Estells (supernumerario), D. Juan Fernández y Pérez, D. Jesús González y del Río, D. Fulgencio Riesco y Bravo, D. José López y Pérez Hernández, D. Guillermo Fernández Cuesta y Fernández, D. Salvador Ros y Ramonell, D. José María de Onís y Sánchez, D. Conrado Montero y Felipe, D. Andrés Sobijano y Alcayno, D. Benito Fuentes Isla, D. Gerardo Jaime Núñez Clemente y D. Faustino Gil y Ayuso; Oficiales de segundo grado, con la categoría de Oficiales de Administración de primera clase y sueldo anual de 5.000 pesetas.

D. Antonio de la Torre y del Cerro (supernumerario), D. Luis del Arco y Muñoz (supernumerario), D. Federico de Onís y Sánchez (supernumerario), D. Anselmo Tavera Hernández, D. Sebastián Briales del Pino, D. Agustín Ruiz Cabriada, don Angel Antón y Puig, D. José Ibarluna Uriz, D.ª Angela García Rives, D. Julio Vidal y Comparé, D. Fernando Valls y Taberner, D. Federico Ruiz Morcuende, D. Félix Durán y Cañameras, D. Ismael García Rámila, D. Juan Jiménez Bayo, D. Joaquín Villalva Brú, D. Francisco de Borja de San Román y Fernández, don Gonzalo Díaz y López, D. Federico Pérez Olarría, D. Francisco Fernández Moreno, D. Carlos Huidobro Viñas, D. Manuel Machado y Ruiz, D. Manuel Góngora Ayustante, D. Claudio Sánchez Albornoz y Menduiña (supernumerario), D. Francisco Cervera y Jiménez Alfaro, D. Jesús Comín Sagües, D. Ramón Gil Miguel, don José Gigirey y Rodríguez, D. Bonifacio Chamorro Ruiz, D. José Aniceto Tudela de la Orden (supernumerario), D. Felipe Peyró y Carrió, D. Germán García Muñoz, D. Amadeo Tortajada Ferrándis, D. Antonio Gallego Barin, D. Guillermo Arsenio de Izaga y Ojembarrena, D. Javier Lasso de la Vega y Jiménez Placer (supernumerario), D. Blas Taracena Aguirre, D. Eudósio Varón y Vallejo, D. Angel Almiñana y Castro, D. Luis Revést y Corzo, D. Jesús Martínez y Ferrando, don Jaime Lasala y Gravisaco, D. José Montoto y González de la Hoyuela, D. Florián Ruiz Egea, D. Rafael Raga Mifiana, don Amalio Uhart Echenique, D. Salvador Pérez Pascual, D. Luis García Rives, don Santiago Pantaleón García López, don Leonardo J. Domínguez Sánchez Bordona, D. Marcelo Núñez de Cepeda y Ortega, D. José Frillo y Ferriz (supernumerario), D. Pedro Longás y Bartibás, don Alberto Dorao y Díez Montero, D. José Muñoz Llorente, D. Antonio María Peña y Gelabert, D. Jesús Gil y Calpe, D. Vicéforo Cocho y Fernández, D. Fernando García Araujo, D. Saturnino Rivera Manescau, D. Ricardo Martínez Llorente, D. Justo García Soriano, D. Luis Jiménez de Embún y Cantín, D. Antonio Alcalá Venceslada, D. Pedro Burriel y García de Polavieja y D. José de Góngora y Ayustante, Oficiales de tercer grado, con categoría de Oficiales de Administra-

ción de segunda clase y sueldo anual de 4.000 pesetas. Así como que se haga constar respectivamente y por medio de la oportuna diligencia en los títulos de los expresados funcionarios.

De Real orden le comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Ante la conveniencia indiscutible de que la tramitación y resolución de los recursos que se formulen por los interesados ante este Ministerio contra acuerdos de los Gobernadores civiles imponiendo multas por infracciones de la Ley de 11 de Noviembre de 1916 se acomode en lo posible á la tramitación que á esta clase de reclamaciones tiene en general establecida la Administración pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Declarar subsistente la facultad concedida á los Gobernadores civiles por Real orden de 12 de Diciembre de 1915 y Real decreto de 8 de Febrero de 1918 para la imposición de las sanciones que determina el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

2.º Los acuerdos de los Gobernadores civiles se pondrán en ejecución en el plazo de tres días, sin perjuicio de las alzas correspondientes, dando cuenta aquellas Autoridades á este Ministerio en el plazo de cinco días más de las resoluciones dictadas y de los medios puestos en práctica para su ejecución.

3.º De las resoluciones de los Gobernadores civiles imponiendo multas podrán recurrir los inculcados en el plazo de quince días hábiles ante el Subsecretario de este Ministerio, presentando al efecto la alzada correspondiente ante la repetida Autoridad provincial, la que cursará el escrito en el plazo de tercero día, elevando con el mismo á la Superioridad el expediente de su referencia, y unidos á éste los comprobantes de haberse hecho efectivas las multas.

4.º Por el Subsecretario de este Ministerio se resolverán los recursos de alzada que se presenten contra los acuerdos de los Gobernadores, quedando con el que se dicté terminada la vía gubernativa.

5.º Caso de revocarse por la Subsecretaría la imposición de las penalidades, quedará expedita á los interesados su acción encaminada á la devolución de los ingresos realizados en tal concepto.

6.º Queda reservada al Ministro de Abastecimientos, en todo caso, la facultad de imposición de multas que se otorga en la ley de 11 de Noviembre de 1916

y el Reglamento de 23 del mismo mes y año.

7.º Igualmente será competencia del Ministro la resolución de aquellas alzas que á propuesta del Subsecretario exijan se dicte una disposición de carácter general, ó de aquellas otras que por su importancia ó por la índole del asunto á que los expedientes se refieran, se juzgase así conveniente; y

8.º La condonación de las multas impuestas por los Gobernadores civiles y por el Subsecretario de este Ministerio, en su caso, será facultad única del Ministro de Abastecimientos.

Para solicitar dicha condonación serán requisitos indispensables:

A) Que se haya hecho firme en vía gubernativa el fallo que las impuso;

B) Que se inste la condonación en el plazo de quince días, contados desde la fecha de aquella firmeza; y

C) Que el interesado renuncie por modo expreso en su solicitud á utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose concedidas y vigentes en la actualidad en las estaciones de la línea de Galicia y en las comprendidas entre las de León y Busdongo, de la de Asturias, preferencias para la carga de carbón, que dan lugar á reclamaciones y quejas de las explotaciones hulleras, á las que frecuentemente hay necesidad de postergar, para que puedan ser atendidas aquéllas:

Considerando que esto constituye un inconveniente para la regularización del tráfico de carbones y un entorpecimiento al que importa poner pronto remedio:

Considerando que por conseguirlo tiene en estudio la Delegación Regia de Transportes un proyecto de agrupación de los mineros que cargan en las líneas mencionadas, en forma análoga á la adoptada respecto de los de las cuencas de Asturias, Robla y hulleras del Ebro y del Segre, y que para su implantación podría constituir una dificultad las subsistencias de tales preferencias,

S. M. el Rey (q. D. g.), confirmando con lo propuesto por la Delegación Regia de Transportes, se ha servido disponer:

1.º A contar de la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, quedan suprimidas todas las preferencias concedidas y que en la actualidad se hallan vigentes para la carga de carbón en las estaciones de la línea de Galicia y en las comprendidas entre las de León y Busdongo, de la de Asturias, las cuales se considerarán terminadas.

2.º Se exceptúan de dicha caducidad

las comprendidas en la Real orden de 10 de Marzo de 1917.

3.º Lo dispuesto en esta Real orden no es obstáculo para el ejercicio de la facultad que para ordenar determinados suministros por consideraciones especiales de interés público, competen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Delegaciones Regias de Transportes y Suministros Huileros y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr: Vistos los expedientes promo-

vidos por los Ayuntamientos á que se refiere la relación adjunta sobre creación de escuelas.

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido por Real orden, fecha 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28); de acuerdo con lo dispuesto en la misma, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se creen, con carácter provisional, las Escuelas á que se refiere la relación adjunta, según se expresa en ella.

2.º Que por las respectivas autoridades municipales ó Inspecciones provinciales de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de dicha Real orden, y en la de 5 de Noviembre de 1917 (GACETA del 10), procurando el más exacto cumplimiento de esos preceptos.

A demás, las Inspecciones, terminado el plazo de dos meses, darán cuenta de aquellas Escuelas respecto á las cuales no hayan remitido el acta, con expresión de las causas.

3.º Las Escuelas de la repetida relación tendrán, cada una de ellas, la dotación siguiente:

Las que han de proveerse en Maestro:

	Pesetas.
Por sueldo.....	1.000,00
Por gratificación de adultos	250,00
Por material para las clases diurnas.....	166,66
Idem nocturnas.....	62,50
TOTAL.....	1.479,16
Las que han de proveerse en Maestra:	
Por sueldo.....	1.000,00
Por material para las clases diurnas.....	166,66
TOTAL.....	1.166,66

Dichos gastos serán: Con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del Presupuesto de este departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º de dicho Presupuesto, los de material.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 9 de Octubre de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

Relación de Escuelas á que se refiere la Real orden fecha 9 de Octubre de 1918.

Número de orden.	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS Á CARGO		
				De Niños.	De Niñas.	De Maestro	De Maestra	
1	Madriguera.....	Segovia.....	Madriguera.....	»	1	»	»	»
2	Boal.....	Oviedo.....	San Luis de la Cámara..	»	»	»	1	»
3	Idem.....	Idem.....	Ronda.....	»	»	»	1	»
4	Haría de Lanzarote....	Canarias.....	La Graciosa.....	»	»	»	1	»
5	Melegis.....	Granada.....	Melegis.....	1	»	»	»	La mixta conviértese en niñas.
6	San Tirso de Abres.....	Oviedo.....	Sobre la Vega.....	»	»	»	1	»
7	La Zaida.....	Zaragoza.....	La Zaida.....	1	»	»	»	La mixta conviértese en niñas.
8	Escaló.....	Lérida.....	Estarón.....	»	»	1	»	»
9	Idem.....	Idem.....	Escart.....	»	»	1	»	»
10	Umarre.....	Idem.....	Escallarre.....	»	»	1	»	»
11	Idem.....	Idem.....	Servi.....	»	»	1	»	»
12	Pastoriza.....	Lugo.....	Rea da Cruz.....	»	»	1	»	»
13	Somozas.....	Coruña.....	Recemel.....	1	»	»	»	La mixta conviértese en niñas.
14	Escariche.....	Guadalajara..	Escariche.....	»	1	»	»	»
15	Muras.....	Lugo.....	Ruvaiño.....	»	»	»	1	»
16	Cervo.....	Idem.....	Rúa.....	»	»	1	»	»
17	Dozón.....	Pontevedra..	Vidueiros.....	»	»	»	1	»
18	Banariés.....	Huesca.....	Banariés.....	»	»	1	»	»
19	Villaferrueña.....	Zamora.....	Villaferrueña.....	1	»	»	»	La mixta conviértese en niñas.
20	Teror.....	Canarias.....	Ojero.....	»	»	»	1	»
21	Idem.....	Idem.....	Teror.....	1	»	»	»	»
22	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	1	»	»	»
23	Idem.....	Idem.....	Huertas del Palmar....	»	»	»	1	»

Madrid, 9 de Octubre de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Esta Dirección General ha acordado anunciar un concurso de traslado entre Auxiliares de Escuelas normales la plaza de Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Zamora. El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxi-

liar las concurrentes, quienes deben presentar sus instancias, acompañadas de sus hojas de servicios, dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, debiendo elevar dichos documentos por conducto de la Dirección del Centro donde sirven.

Lo que comunico á V. S. para su co-

nocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1918.—El Director general, López Monís.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

MADRID.—Est. tip. "Sucesores de Rivadeneyra". Paseo de San Vicente, núm. 20.